



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE : 2024-0020755¹
PROCEDENCIA : Autoridad Instructora de la Administración Técnica Forestal y de Fauna Silvestre Lambayeque – Sede Chiclayo
ADMINISTRADO : **Daniel Montenegro Gallardo**²
REFERENCIA : Informe Final de Instrucción N° D000135-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS LAMBAYEQUE-AI
MATERIA : PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONADOR (Responsabilidad Administrativa y otros)

VISTO: El Informe Final de Instrucción N° D000135-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS LAMBAYEQUE-AI, los demás actuados en el expediente; y,

CONSIDERANDO QUE:

I. ANTECEDENTES

1. Que, con fecha de ingreso 08 de mayo del 2024 mediante **OFICIO N° 378-2023-DIRNIC-PNP/DIRMEAMB-UNIDPMA PNP LAMB-DSTO PNP**, la UNIDPMA PNP Lambayeque, da cuenta de la Intervención Policial realizada por personal policial de Carreteras, en la cual se manifiesta la ocurrencia de hechos que constituirán presuntas infracciones a la Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre (**en adelante, la LFSS**), el D.S N.° 018-2015- MINAGRI, Reglamento de Gestión Forestal (**en adelante, RGF**) y; el Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre aprobado por Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI (**en adelante, Reglamento del CUIS-FYFS**), por parte del señor Daniel Montenegro Gallardo con DNI N° 48841645 (**en adelante, el Señor Montenegro**).
2. Que, mediante **Acta de Internamiento N° 000989-2024-SERFOR-ATFFS-LAMBAYEQUE/SEDE-CHICLAYO**, de fecha 22 de agosto del 2024, el producto forestal fue internado en el Almacén Oficial de Administración Técnica Forestal y de Fauna Silvestre (en adelante, ATFFS Lambayeque), ubicado en el C.P.M. Punto Cuatro Mochumí, por la cantidad de dos (02) sacos conteniendo carbón vegetal de la especie forestal Algarrobo "*Prosopis pallida*" cada saco con un peso de 17 kg equivalente a 34 kg y ocho (08) bolsas conteniendo carbón vegetal de la especie forestal Algarrobo "*Prosopis pallida*" cada bolsa con un peso de 1.5 kg equivalente a 12 kg.
3. Que, con fecha 27 de setiembre del 2024 se emitió la **Consulta de Infractores N° 247-2024-ATFFS-Lambayeque**, solicitada por el RI al responsable del área de archivo e informática, respecto del Señor Montenegro, siendo que, NO

¹ No cuenta con otros números de expedientes.

² Identificado con DNI N° 48841645, con domicilio real ubicado en Av. Salas 840 UPS Artesano Independientes, distrito de José Leonardo Ortiz, provincia de Chiclayo, Departamento de Lambayeque. Dichos datos se han extraído de los actuados policiales remitidos.



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

- registra antecedentes, conforme a la LFFS y RGF.
- Que, con fecha de emisión 30 de setiembre del 2024, se emitió mediante la **Resolución N° D000130-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS LAMBAYEQUE-AI, (en adelante, RAI)**, la Autoridad Instructora de la ATFFS Lambayeque – Sede Chiclayo inició el presente **PAS** contra el Señor Montenegro³⁴ en su calidad de propietario por la presunta comisión de la infracción administrativa tipificada en el numeral 22 del Anexo 1⁵ del Reglamento del CUIS-FYFS, en el extremo de adquirir dos (02) sacos conteniendo carbón vegetal de la especie forestal Algarrobo "*Prosopis pallida*" cada saco con un peso de 17 kg equivalente a 34 kg y ocho (08) bolsas conteniendo carbón vegetal de la especie forestal Algarrobo "*Prosopis pallida*" cada bolsa con un peso de 1.5 kg equivalente a 12 kg.
Asimismo, dispuso como medida de carácter provisional, la retención de los referidos productos forestales.
 - Que, con fecha de emisión 21 de noviembre del 2024, a través del **Informe Final de Instrucción N° D000135-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-LAMBAYEQUE-AI**, (en adelante, IFI del PAS), notificada con fecha 22 de noviembre del 2024⁶⁷ al señor Montenegro. Siendo que, se recomienda emitir resolución de sanción en contra del Administrado; en consecuencia, el decomiso definitivo del producto descrito en el numeral 2, e inmovilización del vehículo utilizado en dicha actividad.
 - Que, con fecha 26 de noviembre del 2024, mediante proveído N° D007786-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-LAMBAYEQUE, el Administrador Técnico remite todo lo actuado al prestador de servicios, para las acciones correspondientes.

II. COMPETENCIA

- Al respecto, el artículo 145^{o8} de la LFFS, modificado mediante Decreto Legislativo N° 1220, otorga a las autoridades regionales forestales y de fauna

³ Notificada a su domicilio real con la Cédula de notificación N° 275-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-LAMBAYEQUE, siendo recibido por la señora Rosa A. Tiznado Chávez, quien se identificó como su esposa, negándose a firmar.

⁴ De conformidad al numeral 21.1 y 21.4 del artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

⁵ **Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI.**
(...)

ANEXO 1
CUADRO DE INFRACCIONES Y SANCIONES EN MATERIA FORESTAL

N°	INFRACCIÓN	CALIFICACIÓN	SANCIÓN NO MONETARIA	SANCIÓN MONETARIA	SUBSANABLE/FORMA DE SUBSANAR
22	Adquirir, transformar, comercializar, exportar y/o poseer recursos y/o productos forestales, extraídos sin autorización	Muy grave	-	Mayor a 10 UIT hasta 5000 UIT	-

⁶ Notificada a su domicilio real con la Cédula de notificación N° 716-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-LAMBAYEQUE, siendo que, la persona capaz se negó a firmar e identificarse procediéndose a notificar bajo puerta.

⁷ De conformidad al numeral 21.1 y 21.3 del artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

⁸ **Ley Forestal y de Fauna Silvestre - Ley N° 29763**

"Artículo 145°. - **Potestad fiscalizadora y sancionadora**

Otorgase potestad fiscalizadora y sancionadora a las autoridades regionales forestales y de fauna silvestre en el ámbito de su competencia territorial y conforme a la Ley 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales. El SERFOR fiscaliza y sanciona las infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre vinculadas a los procedimientos administrativos a su cargo, conforme a la presente Ley y su reglamento".



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

- silvestre - ARFFS en el ámbito de su competencia la potestad fiscalizadora y sancionadora respecto de las infracciones vinculadas a los procedimientos a su cargo. Asimismo, se le reconoce al Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre – SERFOR, la función fiscalizadora y sancionadora respecto de las infracciones vinculadas a los procedimientos a su cargo.
8. Asimismo, el artículo 249⁹ del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (**en adelante, TUO de la LPAG**), prescribe que el ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto.
 9. Bajo ese contexto, el literal l) de la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento de Organización y Funciones del SERFOR, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2013-MINAGRI y modificado mediante Decreto Supremo N° 016-2014-MINAGRI (en adelante, **ROF**), establece que son funciones de las Administraciones Técnicas Forestales y de Fauna Silvestre (en adelante, **ATFFS**), entre otras, ejercer la potestad sancionadora en materia forestal y de fauna silvestre, tal como a su vez se encuentra establecido en la Tercera Disposición Complementaria Transitoria de la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 008-2020-MINAGRI-SERFOR-DE.
 10. En ese sentido, el artículo 3° de la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 047-2018-MINAGRI-SERFOR-DE, de fecha 14 de marzo de 2018¹⁰ resolvió, entre otros designar como funciones de la Autoridad Sancionadora ejercida por las

⁹ **Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**

“Artículo 249°. - *Estabilidad de la competencia para la potestad sancionadora*

El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto”.

¹⁰ Acto de Administración que fue emitido con la finalidad de dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 2 del artículo 248° y en el numeral 1 del artículo 254°, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; articulados que exigen que, para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente que las entidades diferencien la fase instructora y sancionadora, las cuales deben estar a cargo de autoridades distintas.

Al respecto, véanse los articulados:

Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

“Artículo 248°. - *Principios de la potestad sancionadora administrativa*

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...) 2. Debido procedimiento. - *No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas”.*

Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

“Artículo 254°. - *Caracteres del procedimiento sancionador*

254.1 Para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido caracterizado por:

1. Diferenciar en su estructura entre la autoridad que conduce la fase instructora y la que decide la aplicación de la sanción”.



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Administraciones Técnicas Forestales y de Fauna Silvestre¹¹ - ATFFS¹², entre otras, la de "Emitir la resolución de sanción o absolución, de ser el caso".

11. En razón a lo señalado, se desprende que la ATFFS Lambayeque, es competente para actuar como órgano resolutorio de primera instancia administrativa, determinando la imposición de sanciones, medidas correctivas, medidas complementarias o el archivamiento del procedimiento, entre otros, contra el Administrado.
12. Por consiguiente, corresponde a esta ATFFS Lambayeque resolver en primera instancia administrativa el PAS seguido contra el Administrado.

III. ANÁLISIS DEL PAS

III.1 Marco normativo aplicable

13. El artículo 66^{o13} de la Constitución Política del Perú establece que los recursos naturales, renovables y no renovables, constituyen Patrimonio de la Nación. Asimismo, el Estado es soberano en su aprovechamiento, lo cual implica que el uso de los mismos debe realizarse de manera sostenible, de modo tal que se garantice su capacidad de regeneración y potencial para satisfacer las necesidades y aspiraciones de las actuales y futuras generaciones. Dispone, además que por Ley orgánica se fijan las condiciones de su utilización y de su otorgamiento a particulares. De ahí que se derive, justamente, un conjunto de acciones que el estado se compromete a desarrollar y promover, con el fin de preservar y conservar el ambiente frente a las actividades humanas que pudieran afectarlo¹⁴.
14. Los artículos 3^o, 19^o y 25^o de la Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales, Ley N° 26821, consideran a las especies de flora como recursos naturales, indicando que los derechos para su aprovechamiento sostenible se otorgan a los particulares mediante modalidades que establecen las leyes especiales y disponiendo que dicho aprovechamiento sostenible implica el manejo racional del recurso teniendo en cuenta su capacidad de renovación, evitando su sobreexplotación y reponiéndolos cualitativa y cuantitativamente, de ser el caso.
15. En esa línea, el artículo 5^{o15} de la LFFS, señala que son recursos forestales los

¹¹ Artículo 3° de la **Resolución de Dirección Ejecutiva N° 047-2018-MINAGRI-SERFOR-DE**, de fecha 14 de marzo de 2018:

Artículo 3.- Disponer que las funciones de las Autoridades que intervienen en los procedimientos administradores sancionadores (PAS) a cargo de las Administraciones Técnicas Forestales y de Fauna Silvestre, se ejercerán conforme se detalla a continuación:		
Autoridad Instructora	Autoridad Sancionadora	Autoridad que resuelve Apelación
Evaluar los descargos presentados por los administrados	Emitir la resolución de sanción o absolución, de ser el caso	

¹² Sobre el particular, mediante la **Resolución de Dirección Ejecutiva N° D000171-202-MIDAGRI-SERFOR-DE**, emitida con fecha 01 de julio del 2024, se resolvió designar al señor Jorge Apolonio Alfaro Navarro, en el cargo de Administrador Técnico Forestal y de Fauna Silvestre de la Administración Técnica Forestal y de Fauna Silvestre de Lambayeque.

¹³ **Constitución Política del Perú**

"Artículo 66°. - Recursos Naturales Los recursos naturales, renovables y no renovables, son patrimonio de la Nación. El Estado es soberano en su aprovechamiento. Por ley orgánica se fijan las condiciones de su utilización y de su otorgamiento a particulares".

¹⁴ Sentencia del Tribunal Constitucional, de fecha 19 de febrero de 2009, recaída en el expediente N° 03343-2007-PA/TC.

¹⁵ **Ley Forestal y de Fauna Silvestre - Ley N° 29763**

"Artículo 5°. - Recursos forestales



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

bosques naturales, las plantaciones forestales, las tierras cuya capacidad de uso mayor sea forestal y para protección, con o sin cobertura arbórea, así como los demás componentes silvestres de la flora terrestre y acuática emergente, incluyendo su diversidad genética.

16. Así pues, el numeral 10¹⁶ del artículo II de la LFFS señala que las personas naturales o jurídicas que tengan en su poder o administren bienes, servicios, productos o subproductos del patrimonio forestal o de fauna silvestre deben demostrar el origen legal de estos.
17. En esa línea, el artículo 126^{o17} de la LFFS y sus modificatorias, señala que toda persona está obligada a acreditar el origen legal de cualquier producto de flora silvestre ante el requerimiento de la autoridad forestal, y si el origen lícito no puede ser probado es pasible de comiso o incautación, así como de la aplicación de las sanciones previstas en la presente Ley y su reglamento, independientemente del conocimiento o no de su origen ilícito.
18. Asimismo, el artículo 168^{o18} del Decreto Supremo N° 018 – 2015 – MINAGRI, Reglamento para la Gestión Forestal Silvestre, (en adelante, RGF) señala que toda persona que transporta y adquiera productos forestales se encuentra en la obligación de acreditar la procedencia legal, a través de los siguientes documentos, según corresponda: a) Guía de Transporte Forestal, b) Autorizaciones con fines científicos, c) Guía de remisión y d) Documentos de importación y reexportación.
19. Por otro lado, el artículo 169^{o19} del RGF prescribe que, la trazabilidad comprende mecanismos y procedimientos preestablecidos que permiten rastrear (históricamente) la ubicación y la trayectoria, desde el origen, de los productos forestales y productos derivados de los mismos, a lo largo de la cadena de producción forestal, utilizando para ello diversas herramientas.

Son recursos forestales, cualquiera sea su ubicación en el territorio nacional, los siguientes:

- a. *Los bosques naturales*
- b. *Las plantaciones forestales*
- c. *Las tierras cuya capacidad de uso mayor sea forestal y para protección, con o sin cobertura arbórea*
- d. *Los demás componentes silvestres de la flora terrestre y acuática emergente, incluyendo su diversidad genética.”*

¹⁶ **Título Preliminar de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre – Ley N° 29763**

“Artículo II.-

10°. Origen legal

Es deber de las personas naturales o jurídicas que tengan en su poder o administren bienes, servicios, productos y subproductos del patrimonio forestal y de fauna silvestre de la Nación demostrar el origen legal de estos.”

¹⁷ **Ley Forestal y de Fauna Silvestre – Ley N° 29763**

“Artículo 126°. - Acreditación del origen legal de los productos forestales y de fauna silvestre

Toda persona está obligada, ante el requerimiento de la autoridad forestal, a acreditar el origen legal de cualquier producto o espécimen de especie de flora y fauna silvestre”.

¹⁸ **Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI**

“Artículo 168°. - Acreditación del origen legal de productos y subproductos forestales

Toda persona natural o jurídica, incluyendo a las entidades estatales, de conformidad con el principio 10 de la Ley, que adquiera, transporte, transforme, almacene o comercialice especímenes, productos o subproductos forestales en estado natural o con transformación primaria, está obligada a sustentar la procedencia legal de los mismos, según corresponda, a través de:

- a. *Guías de transporte forestal.*
- b. *Autorizaciones con fines científicos.*
- c. *Guía de remisión.*
- d. *Documentos de importación o reexportación. (...)”*

¹⁹ **Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI**

“Artículo 169°. - Trazabilidad del recurso forestal

La trazabilidad comprende mecanismos y procedimientos preestablecidos que permiten rastrear (históricamente) la ubicación y la trayectoria, desde el origen, de los productos forestales y productos derivados de los mismos, a lo largo de la cadena de producción forestal, utilizando para ello diversas herramientas. El SERFOR establece los instrumentos que permiten asegurar la trazabilidad de los productos forestales.

En el caso de la transformación secundaria, el SERFOR con opinión previa y en coordinación con el Ministerio de la Producción, formula e implementa mecanismos de trazabilidad.



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

20. Además, el artículo 172^{o20} del RGF refiere que, el transporte de especímenes, productos o subproductos forestales en estado natural o con transformación primaria, se ampara en una Guía de Transporte Forestal (GTF) con carácter de Declaración Jurada, de acuerdo al formato aprobado por el SERFOR.
21. Del mismo, el artículo 5° del Reglamento del CUIS-FYFS, refiere que son sujetos de infracción y sanción administrativa, la persona natural o jurídica, pública o privada, nacional o extranjera, que incurra en las infracciones tipificadas del citado reglamento. Asimismo, son pasibles de sanción los responsables solidarios reconocidos por la normativa forestal y de fauna silvestre, concordante con el numeral 251.2 del artículo 251° del TUO de la LPAG.
22. En ese sentido, el artículo 16^{o21} del Anexo del D.S. N° 011-2016-MINAGRI - Disposiciones para promover la formalización y adecuación de las actividades del sector forestal y de fauna silvestre modo, (en adelante, DS 11-2016-MINAGRI) detalla que, el conductor y la persona natural o jurídica autorizada por la autoridad competente para prestar servicio de transporte de personas y/o mercancías de conformidad con la autorización correspondiente, tienen la obligación de verificar desde el embarque de los productos forestales y de fauna silvestre, la existencia de la Guía de Transporte Forestal o Guía de Transporte de Fauna Silvestre, caso contrario genera responsabilidad del conductor y el transportista. Por cuanto, la responsabilidad resulta solidaria entre el conductor y el transportista.

III.2 De la imputación de cargos

23. Al Administrado se le imputó la comisión de infracción administrativa tipificada en el numeral 24 del Anexo N° 1 del Reglamento de Infracciones y Sanciones en

-
- ²⁰ **Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI**
"Artículo 172°.- Guía de transporte forestal
El transporte de especímenes, productos o subproductos forestales en estado natural o con transformación primaria, se ampara en una Guía de Transporte Forestal (GTF) con carácter de Declaración Jurada, de acuerdo al formato aprobado por el SERFOR.
(...)
- ²¹ **Anexo del D.S. N° 011-2016-MINAGRI - Disposiciones para promover la formalización y adecuación de las actividades del sector forestal y de fauna silvestre**
"Artículo 16.- Obligaciones en el transporte de productos forestales y de fauna silvestre
16.1 El conductor y la persona natural o jurídica autorizada por la autoridad competente para prestar servicio de transporte de personas y/o mercancías de conformidad con la autorización correspondiente, tienen la obligación de verificar desde el embarque de los productos forestales y de fauna silvestre, lo siguiente:
a. La existencia de la Guía de Transporte Forestal o Guía de Transporte de Fauna Silvestre, la misma que se debe portar en el vehículo respectivo desde el embarque de los productos forestales y de fauna silvestre, hasta el destino final consignado en dichos documentos.
b. Que el centro de transformación primaria desde donde se realiza el embarque coincida con el que se indica en la guía de transporte.
c. Que los productos forestales al estado natural y de fauna silvestre a transportar coincidan con las cantidades que se indican en las guías de transporte respectivas o el certificado de procedencia, cuando los productos provengan de Áreas Naturales Protegidas de administración nacional. En caso el producto forestal sea de transformación primaria y se encuentre agrupado en paquetes, se debe verificar que la cantidad de dichos paquetes coincida con lo indicado en la guía de transporte.
16.2 Además de las disposiciones previstas en el Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, y sus modificatorias, el incumplimiento de las obligaciones indicadas en el numeral precedente genera responsabilidad del conductor y el transportista, pudiendo ser objeto de sanción prevista en la legislación forestal o de fauna silvestre.
16.3 Sin perjuicio de la responsabilidad administrativa, civil o penal del conductor y transportista, la autoridad competente investiga, evalúa y determina a través de los procedimientos administrativos correspondientes, la responsabilidad de los sujetos vinculados a la extracción, transformación, posesión, adquisición y/o comercialización del producto obtenido ilegalmente.



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Materia Forestal y de Fauna Silvestre, que se detalla a continuación:

Cuadro N° 1. – De la imputación de cargos

Administrado	Imputación de cargos	Normativa aplicable	Normativa que ampara la consecuencia jurídica de la imputación de cargos
<p>Daniel Montenegro Gallardo</p>	<p>En su calidad de propietario al adquirir la cantidad de dos (02) sacos conteniendo carbón vegetal de la especie forestal Algarrobo "Prosopis pallida" cada saco con un peso de 17 kg equivalente a 34 kg y ocho (08) bolsas conteniendo carbón vegetal de la especie forestal Algarrobo "Prosopis pallida" cada bolsa con un peso de 1.5 kg, extraídos sin autorización, conforme se aprecia</p>	<p>Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2020-MIDAGRI "Anexo 1 Cuadro de infracciones y sanciones en materia forestal" 22. Adquirir, transformar, comercializar, exportar y/o poseer recursos y/o productos forestales, extraídos sin autorización."</p>	<p>- Sanción y Gradualidad</p> <p>Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre "Artículo 8. Sanción de multa 8.1 La sanción de multa constituye una sanción pecuniaria no menor de 0.10 ni mayor de 5,000 Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha en que el sujeto sancionado efectúe el pago de la misma. 8.2 Las conductas infractoras se clasifican en leves, graves o muy graves conforme a lo descrito en los Cuadros de Infracciones y Sanciones incluidos en los Anexos 1 y 2 del presente Reglamento y cuya escala de sanciones es la siguiente: a. De 0.10 hasta 3 UIT por la reincidencia en la comisión de una infracción leve, luego de ser sancionado con amonestación. b. Mayor a 3 UIT hasta 10 UIT por la comisión de una infracción grave. c. <u>Mayor a 10 UIT hasta 5000 UIT por la comisión de una infracción muy grave.</u> (...)" (el subrayado es nuestro).</p> <p>- De la medida complementaria</p> <p>Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI. "Artículo 9. Medidas complementarias a la sanción 9.1 De manera complementaria a la sanción a imponerse, pueden aplicarse las siguientes medidas: a) Decomiso. Consiste en la privación definitiva de: a.1 <u>Especímenes, productos o subproductos forestales y de fauna silvestre, sobre los que no pueda acreditarse su origen legal o, provengan de operaciones de extracción, caza, colecta o captura no autorizadas.</u> a.2 <u>Especímenes vivos de fauna silvestre, cuando se compruebe su maltrato o mantenimiento en instalaciones que no reúnan las condiciones técnicas y sanitarias requeridas.</u> a.3 <u>Especímenes, productos o subproductos forestales y de fauna silvestre, transportados sin contarse con los documentos que acrediten su procedencia legal.</u> a.4 <u>Especímenes, productos o subproductos forestales y de fauna silvestre, que no fueron destinados de acuerdo a la finalidad para la cual fueron transferidos.</u> a.5 <u>Herramientas, equipos o maquinarias, que se utilizaron en la comisión de la infracción.</u> (...)</p>



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

			<p>e) <u>Inmovilización de bienes. (...)</u> <u>En caso de vehículo o embarcaciones utilizados para el transporte de especímenes, productos o subproductos de flora y fauna silvestre, sobre los cuales no se sustente su origen legal, son inmovilizados por la ARFFS hasta la entrega de la constancia de pago de multa correspondiente, salvo que exista medida provisoria sobre estos."</u></p> <p>- De la medida de carácter provisional</p> <p>Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI. "Artículo 10. Medidas cautelares o provisionales 10.1 <u>Las medidas cautelares o provisionales se disponen contándose con elementos de juicio suficientes sobre la presunta comisión de la infracción, con la finalidad de asegurar la eficacia de la resolución final; así como salvaguardar los recursos forestales y de fauna silvestre. Estas medidas pueden ser modificadas o levantadas durante el trámite del procedimiento administrativo sancionador.</u> 10.2 Si el/la obligado/a a cumplir con una medida cautelar no lo hiciere, se aplica las normas sobre ejecución forzosa que contemple la legislación de la materia. 10.3 Cuando las medidas cautelares o provisionales se dispongan con anterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador, este debe instaurarse en un plazo no mayor de veinte (20) días hábiles, computado desde el día hábil siguiente del que se notificó el acto que dispone las citadas medidas. 10.4 El administrado puede impugnar la medida dentro de los quince (15) días hábiles de su notificación. La impugnación no suspende la ejecución de la medida, salvo por disposición legal o decisión justificada de la autoridad administrativa competente. 10.5 El cumplimiento o ejecución de las medidas dispuestas se compensan, en cuanto sea posible, con la sanción impuesta."</p> <p>- Lineamientos para el ejercicio de la potestad sancionadora y desarrollo del procedimiento administrativo sancionador" aprobado por la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 008-2020-MINAGRI-SERFOR-DE</p> <p>"7.8. Medidas complementarias 7.8.1. Las medidas complementarias se disponen en la resolución final del procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de la sanción impuesta." 7.8.2. Las medidas complementarias que puede dictarse son (...) b) Decomiso. (...) g) <u>Inmovilización de bienes. (...)"</u></p>
--	--	--	--



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

III.3 Análisis de los hechos evidenciados

24. De acuerdo al Acta de Intervención Policial, el día 06 de mayo del 2024, Personal Policial, en acciones de control intervino al señor Daniel Montenegro Gallardo, en calidad de propietario del producto forestal descrito en el numeral 2 del presente documento, requiriéndose documentos sustentatorios que acrediten su origen legal; sin embargo, el Administrado señaló que se dedica al comercio de éstos.
25. Aunando a los hechos expuestos en el numeral anterior, se aprecia el Acta de Hallazgo, recojo y traslado del producto forestal descrito en el numeral 2, dicha documentación fue firmada por el señor Montenegro, sin ofrecer oposición o disconformidad al mismo.
Siendo así, se emitió el Acta de incautación del producto forestal describiendo el producto forestal.
Posterior a ello, se procedió a la identificación del propietario del producto forestal, a través del servicio del Sistema Policial, remitiéndose los documentos presentados por el conductor.
26. En razón a lo señalado, la Autoridad Instructora de la ATFFS Lambayeque – Sede Chiclayo inició contra el Administrado el presente PAS, conforme se ha descrito en el numeral 4 de presente documento, debido a la adquisición del producto forestal.
27. No obstante, respecto al señor Montenegro no efectuó sus descargos ante la imputación de cargos.
28. En ese sentido, en mérito a lo indicado y de la evaluación de los actuados en el Expediente administrativo, la Autoridad Instructora de la ATFFS Lambayeque – Sede Chiclayo, mediante el Informe Final de Instrucción determinó lo siguiente:
 - Se declare la responsabilidad administrativa del Señor Montenegro, en su calidad de propietario (adquiriente), por la comisión de la infracción concerniente por adquirir productos o sub productos forestales, extraídos sin autorización; conducta tipificada en el numeral 22 del Anexo 1 del Reglamento de Infracciones y sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI; en consecuencia, imponerle una multa ascendente a **0.1542 UIT**, vigentes a la fecha en que se cumpla con el pago de la misma; por los fundamentos expuestos en el presente informe.
 - Se dicte como medida complementaria el decomiso definitivo de los productos forestales, es decir, de dos (02) sacos conteniendo carbón vegetal de la especie forestal Algarrobo "*Prosopis pallida*" cada saco con un peso de 17 kg equivalente a 34 kg y ocho (08) bolsas conteniendo carbón vegetal de la especie forestal Algarrobo "*Prosopis pallida*" cada bolsa con un peso de 1.5 kg equivalente a 12 kg, presuntamente extraídos sin autorización.
29. En merito a la emisión de dicho documento, el Señor Montenegro, en su calidad de propietario (adquiriente) no efectuó los descargos contra la notificación del IFI.
30. Es así que, si bien el Señor Montenegro, en su calidad de propietarios (adquiriente) no efectuó sus descargos, ello no es óbice para que la Autoridad Decisora evalúe todos los actuados; por lo que, procederá analizarlos en el marco del presente procedimiento y la infracción imputada al Administrado, a fin de proceder a resolver en primera instancia, esto conforme a lo establecido en el artículo 3° de la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 047-2018-MINAGRI-SERFOR-DE y de la Tercera Disposición Complementaria Transitoria de la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 008-2020-MINAGRI-SERFOR-DE.



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

III.4 Análisis de imputación de cargos: Configuración del tipo infractor

31. Al respecto, para la configuración de la infracción imputada en el numeral 22 del Anexo N° 1 del Reglamento del CUIS-FYFS, es necesario que se presenten los siguientes requisitos: (i) ejecución de la acción “Transportar productos forestales”; (ii) “sin portar los la ejecución del verbo rector “Adquirir”, (ii) el objeto de la infracción sean los productos forestales y (iii) que se configure el elemento normativo “extraídos sin autorización”. De lo señalado, se analizará si existe consecución o no de cada uno de los puntos descritos, para así determinar su configuración o no del tipo imputado.
32. En ese orden de ideas, se inició instrucción al Administrado por la presunta comisión de la infracción administrativa tipificada en el numeral 22 del Anexo N° 1 del Reglamento del CUIS-FYFS, en el extremo de adquirir el producto forestal descrito en el numeral 2 de presente documento, así también, se dispuso como medida de carácter provisional, la retención de los referidos productos forestales.
33. La ejecución del verbo rector adquirir, se acredita con el medio probatorio recabado en las acciones de control, estos son las Acta de Intervención Policial S/N de fecha 06 de mayo del 2024, mediante el cual, se constató que el propietario de los productos materia del presente PAS es el Administrado, más aún, si en el citado documento textualmente se habría intervenido al Señor Montenegro y señalando ser el propietario de dichos productos forestales.
34. Por otro lado, el artículo 168° del RGF, señala de manera expresa el deber que tienen todas las personas que entre otros, transporten, posean, **adquieran**, comercialicen, etc., productos forestales es **acreditar la procedencia y el origen legal de estos**.
35. Ahora bien, esta Autoridad Decisora, de conformidad con el principio de verdad material²², procederá a analizar si los productos forestales materia del presente PAS cuentan con los documentos requeridos que permitan acreditar la procedencia y origen legal y esta a su vez, permita determinar la extracción autorizada o no.
36. En esa línea, se verificó todos los productos forestales que estaban siendo transportados por el Administrado, dando cuenta de lo siguiente:
 - Se evidenció los productos forestales consistentes en dos (02) sacos conteniendo carbón vegetal de la especie forestal Algarrobo “*Prosopis pallida*” cada saco con un peso de 17 kg equivalente a 34 kg y ocho (08) bolsas conteniendo carbón vegetal de la especie forestal Algarrobo “*Prosopis pallida*” cada bolsa con un peso de 1.5 kg equivalente a 12 kg.
37. En razón a ello, esta Autoridad Decisora procedió a revisar los medios que obran en el expediente administrativo, incidiendo en el acta de intervención policial que, da cuenta que, el Administrado no cuenta con documentación pertinente, dicha acta fue debidamente firmada por el propietario y el efectivo policial interviniente, por ende, el producto forestal no tiene origen legal, lo cual a su vez permite tener certeza que

²² **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1.11. Principio de verdad material. - En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas. En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a estas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público”.



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

- los mismos fueron extraídos sin autorización, acreditándose el requisito de la imputación de cargos (respecto a elemento normativo).
38. Por todo lo señalado, ha quedado acreditado que el Administrado resulta ser responsable por adquirir productos forestales maderables consistentes en dos (02) sacos conteniendo carbón vegetal de la especie forestal Algarrobo "*Prosopis pallida*" cada saco con un peso de 17 kg equivalente a 34 kg y ocho (08) bolsas conteniendo carbón vegetal de la especie forestal Algarrobo "*Prosopis pallida*" cada bolsa con un peso de 1.5 kg equivalente a 12 kg, extraídos sin autorización, conducta infractora que se encuentra tipificada en el numeral 22 del Anexo N° 1 del Reglamento del CUIS-FYFS.
 39. En razón a lo señalado, se verifica que esta Autoridad Decisora cuenta con los medios de prueba necesarios, los cuales crean certeza absoluta de la comisión de infracción del Señor Montenegro de adquirir productos forestales extraídos sin autorización.
 40. Por todo lo señalado, ha quedado acreditado que el Señor Montenegro resulta ser responsable de adquirir dos (02) sacos conteniendo carbón vegetal de la especie forestal Algarrobo "*Prosopis pallida*" cada saco con un peso de 17 kg equivalente a 34 kg y ocho (08) bolsas conteniendo carbón vegetal de la especie forestal Algarrobo "*Prosopis pallida*" cada bolsa con un peso de 1.5 kg equivalente a 12 kg, extraídos sin autorización, conducta infractora que se encuentra tipificada en el numeral 22 del Anexo 1 del Reglamento del CUIS-FYFS.

IV. PROCEDENCIA DE LA SANCIÓN MULTA

IV.1 De la imposición de la multa

41. En la Resolución de Instrucción, se propuso que la eventual sanción aplicable por adquirir productos o sub productos forestales, extraídos sin autorización, conducta infractora muy grave que se encuentra tipificada en el numeral 22 del Anexo 1 del Reglamento del CUIS-FYFS, sería una multa mayor a diez (10) hasta cinco mil (5000) UIT, esto conforme lo establece el literal "c" del numeral 8.2 del artículo 8° del referido reglamento.
42. Asimismo, se indicó que se aplicaría los "Lineamientos para la aplicación de los criterios de gradualidad para la imposición de la sanción pecuniaria" aprobados por Resolución de Dirección Ejecutiva N° 004-2018-SERFOR-DE, de fecha 9 de enero de 2018. Tal documento establece como finalidad "*Uniformizar el uso de los criterios para la graduación de las sanciones pecuniarias por infracción a la legislación forestal y de fauna silvestre, de acuerdo con lo previsto en los Reglamentos de la Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre, que permitan disuadir a los posibles infractores*".
43. Para aplicar la fórmula del cálculo de la multa, se usa un modelo de cálculo económico que integra los criterios desarrollados y estipulados en el presente lineamiento:

$$M = \left[K + \left(\frac{B + C}{Pd} \right) + Pe (G + A + R) \right] (1 + F)$$

M = Multa.

K = Los costos administrativos para la imposición de la sanción.

B = Los beneficios económicos obtenidos por el infractor.

C = Los costos evitados por el infractor.

Pd = La probabilidad de detección de la infracción.



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

- Pe= Perjuicio económico causado.
G = Gravedad de los daños generados.
A = La afectación y categoría de amenaza de la especie.
R = La función que cumple en la regeneración de la especie.
F = Factores atenuantes y agravantes.

44. Al respecto, cabe mencionar que, mediante el IFI la Autoridad Instructora realizó el cálculo de la multa, la cual luego de su verificación y análisis, esta Autoridad Decisora comparte dicha recomendación, y por ende hace del precitado informe, en el extremo de la multa, parte integrante de la presente Resolución Administrativa, siendo que dicho cálculo de la multa cumple con lo establecido en el numeral 3 del artículo 248²³ del TUO de la LPAG.
45. Así pues, corresponde señalar que la multa aplicable en el presente caso en función a los Lineamientos conforme lo ha efectivizado la Autoridad Instructora para la aplicación de los criterios de gradualidad para la imposición de sanción pecuniaria asciende a una multa de **0.1542 UIT** vigentes a la fecha en que se cumpla con el pago de esta²⁴, en contra del señor Montenegro.
46. De acuerdo con el numeral 8.4 del artículo 8° del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, el administrado puede reconocer su responsabilidad de forma expresa y por escrito, lo cual debe ser considerado como una condición atenuante para efectos de la determinación de la sanción.
47. Al respecto, el Administrado no ha reconocido de forma expresa su responsabilidad administrativa por la comisión de la infracción imputada, a través de un escrito u otro análogo, por lo que, no se aplicará la reducción de multa, toda vez que, no se cumple con lo establecido en el numeral 8.4. del artículo 8° del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre²⁵.

23

Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

“Artículo 248°. - Principios de la potestad sancionadora administrativa La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

3. Razonabilidad. - Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

- El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
- La probabilidad de detección de la infracción;
- La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- El perjuicio económico causado;
- La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
- Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
- La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor”.

24

Durante el año 2024, el valor de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) como índice de referencia en normas tributarias será de Cinco Mil Ciento Cincuenta y 00/100 Soles (S/ 5 150,00), aprobado mediante D. S N° 309-2023-EF publicado el 28.12.2022 en el diario oficial El Peruano.

25

Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI

“(…)

Artículo 8. Sanción de multa

(…)

8.4 Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el sujeto infractor reconoce su responsabilidad administrativa de forma expresa y por escrito, la multa aplicable puede reducirse hasta:

- Un 50%, si reconoce su responsabilidad desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos.
- Un 25%, si reconoce su responsabilidad luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la expedición de la resolución final.

(…)”



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

V. DICTADO DE LA MEDIDA COMPLEMENTARIA

48. Sobre el particular, de conformidad con el artículo 126° de la Ley N° 29763, toda persona está obligada acreditar la procedencia legal de especímenes de fauna silvestre, de no ser así la Autoridad Forestal y de Fauna Silvestre se encuentra facultada a decomisar los mismos.
49. En ese sentido, corresponde indicar que ha quedado acreditado que el producto forestal materia del presente provienen de una extracción no autorizada, por lo que, corresponde dictar como medida complementaria lo siguiente:
- Decomiso definitivo de los productos forestales consistentes en dos (02) sacos conteniendo carbón vegetal de la especie forestal Algarrobo "*Prosopis pallida*" cada saco con un peso de 17 kg equivalente a 34 kg y ocho (08) bolsas conteniendo carbón vegetal de la especie forestal Algarrobo "*Prosopis pallida*" cada bolsa con un peso de 1.5 kg equivalente a 12 kg.
50. Sobre el particular, la existencia de un riesgo inminente procede de la disposición de medidas eficaces para impedir la degradación de los recursos naturales, las cuales se deben manifestar con la prohibición de continuar con el transporte de productos forestales que no cuenten con la documentación que acrediten su procedencia lícita.

Por lo expuesto, de conformidad con lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1319; la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763 y el Reglamento para la Gestión de Fauna Silvestre, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2015-MINAGRI; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; el Reglamento de Organización y Funciones del SERFOR, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2013-MINAGRI y modificado por Decreto Supremo N° 016-2014-MINAGRI; la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 047-2018-MINAGRI-SERFOR-DE, de fecha 14 de marzo de 2018 y la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 008-2020-MINAGRI-SERFOR-DE de fecha 27 de enero de 2020; el Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI;

SE RESUELVE:

Artículo 1°. – **DECIDIR**, declarar la responsabilidad administrativa del señor **Daniel Montenegro Gallardo**, identificado con DNI N°48841645, por la comisión de la infracción concerniente a transportar productos forestales sin portar los documentos que amparen su movilización, conducta tipificada en el numeral 22 del Anexo 1 del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI, con una multa ascendente a **0.1542 UIT**, vigentes a la fecha en que se cumpla con el pago de la misma; en virtud a lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución Administrativa.

Artículo 2°. – **DISPONER** que el monto de la multa sea depositado en el Banco de la Nación en moneda nacional, a nombre del Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre, consignando los siguientes datos: **00-068-387-264**, sin perjuicio de informar en forma documentada al Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre.

Artículo 3°. – **INFORMAR** al señor **Daniel Montenegro Gallardo** que, el monto de la multa impuesta que no sea impugnada y se cancele dentro de los quince (15) días hábiles posteriores a su notificación, gozan de un descuento del 25%. La multa que resulte de la aplicación del descuento no puede ser menor a 0.10 UIT, conforme lo establecido en el inciso 8.5 del artículo 8° del Reglamento del CUIS-FYFS.



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Artículo 4°. – **DICTAR** como medida complementaria a la sanción, el decomiso definitivo de dos (02) sacos conteniendo carbón vegetal de la especie forestal Algarrobo "*Prosopis pallida*" cada saco con un peso de 17 kg equivalente a 34 kg y ocho (08) bolsas conteniendo carbón vegetal de la especie forestal Algarrobo "*Prosopis pallida*" cada bolsa con un peso de 1.5 kg equivalente a 12 kg, ubicado en el centro poblado Punto Cuatro, distrito de Mochumí, provincia de Lambayeque, departamento de Lambayeque; conforme lo prescribe el subliteral a.3, del literal a) del inciso 9.1 del artículo 9° del Reglamento del CUIS-FYFS.

Artículo 5°. - **INFORMAR** al señor **Daniel Montenegro Gallardo**; que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza o consentida, ello será tomado en cuenta para determinar la sanción a imponerse en las posteriores infracciones que pueden cometerse; así como, para el otorgamiento de títulos habilitantes y otros actos administrativos, en ambos supuestos corresponde la inscripción en el Registro Nacional de Infractores, de acuerdo al inciso 18.1 del artículo 18° del Reglamento del CUIS-FYFS.

Artículo 6°. - **INFORMAR** al señor **Daniel Montenegro Gallardo**; que contra lo resuelto en la presente Resolución de creerlo conveniente tienen derecho a interponer los recursos administrativos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles más el término de la distancia, en caso corresponda, contados a partir del día siguiente de notificada la misma de acuerdo a lo establecido en el artículo 218 del TUO LPAG.

Artículo 7°. - **NOTIFICAR** la presente resolución administrativa al señor **Daniel Montenegro Gallardo** a fin de que actúen conforme a su Derecho.

Artículo 8°. – **REMITIR** la presente resolución al archivo de gestión a fin de que actúe conforme a sus atribuciones.

Publíquese, regístrese y comuníquese.

Documento firmado digitalmente

Jorge Apolonio Alfaro Navarro
Administrador Técnico Ffs
Atffs - Lambayeque